



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jhon Jairo Navarro Andrade	03/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Antonio Cañizarez	Ronal Suarez Revollo	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Breton De Medina	Piedad Cecilia Iriarte Olmos	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Karina Patricia Barros Solano	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Garces	Roberto Bohorquez	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cacharrería Mundial Sas	Otros Demandados, Cira Dolores Andrade Acosta	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Julio Casalins Marciaglia	Carlos Alberto Cerra Nely	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

85a0fddc-fcbd-42af-85e9-a4c4038d36ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Levis Maria Verbel Peinado	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Hermes Nicolas Villalobos Julio	03/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultije	Martha Sofia Gonzalez De Moya	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Sigla - Cooptraiss	Noris Muñoz Aguas	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Otros Demandados, Brigida Coronado Mercado	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Faide Eline Rodriguez Epalza	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

85a0fddc-fcbd-42af-85e9-a4c4038d36ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Maria Toscano De Martinez	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robert Ramirez Ortiz, Sin Otro Demandado.	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa Y Otro	Jose Miguel Jimenez Arrieta	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Jeffrey Ariza	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mega Centro Comercial Y De Servicios Buenavista Santa Maria	Mtex S.A.S	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Baskonia Lofts	Cesar Augusto Lajud, Maria Camila Lajud	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Esteban Gaitan Echavarria	Andres Felipe Velilla Escobar	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

85a0fddc-fcbd-42af-85e9-a4c4038d36ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Esteban Gaitan Echavarria	Elida Stephanie Navarro Menco	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efrain Sandoval Rueda	Viterbo Rueda Sandoval, Sin Otros Demandados, Martha Jimenez Cuao	30/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elena Hortencia Escobar Vergara	Ana Aleman Dominguez	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fesicol Y Otro	Heraclito Jose Pantoja Osorio, Heraclito Jose Pantoja Osorio, Sin Otro Demandado.	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920220010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Erika Rosa Lafaurie Ojeda	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Secuestro Inmueble
08001418901920210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Ernesto De Jesus Echeverri Orozco, Nohemi Esther Marino	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

85a0fddc-fcbd-42af-85e9-a4c4038d36ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganacoop	Gustavo Severini Caña	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Heis Perez Marbello	Karen Johana Mora Rosales	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Padilla Blanco	Y Otros Demandados ., Jorge Matinez Florez	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Cristino Pertuz Vega	David De Jesus Forero Rua, Alexander Palencia Vanegas	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Hilario Lopez Carbono	Y Otros Demandados, Yarley Johanna Vasquez Meza	03/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Recurso Por Extemporáneo
08001418901920200046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Alberto Quintero Redondo	Angie Yulieth Guerrero Estrada	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maryoly Lopez Orozco, Alfonso Lopez Rangel	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

85a0fddc-fcbd-42af-85e9-a4c4038d36ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Waldo David Fontalvo Buzon	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar	Jose Luis Gomez Henao, Estelia Escobar Pimentel	30/09/2022	Auto Requiere
08001418901920210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Deisy Nuñez	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Calixto Castañeda Castro	Y Otros Demandados, Claudia Patricia Rodriguez Rodriguez	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200009600	Procesos Ejecutivos	Grupo Isasa S.A.S	Pedro De Avila Henao, Guido Orozco Diaz	30/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920200056700	Verbales De Minima Cuantia	Andres Acosta Buelvas Y Otro	Andres Acosta Buelvas	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920200060100	Verbales De Minima Cuantia	Estefania Cordero Marulanda	Geovanny Enrique Falquez Mendez	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

85a0fddc-fcbd-42af-85e9-a4c4038d36ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 4 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210008000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Y Otros Demandados, Alexander Yepes Yepes	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210084700	Verbales De Minima Cuantia	Jacqueline Escolar Castillo	Tahi Shoes S.A.S, Lissette Barakat De Biase	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210001700	Verbales De Minima Cuantia	Mayra Visitacion Perez Borre	Neyber De Las Salas Pinzon	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920190050000	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Osorio Rico	Clara Ines Beltran Alvarez	29/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

85a0fddc-fcbd-42af-85e9-a4c4038d36ef



RADICADO: 0800140530282020-00619-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: CACHARRERIA MUNDIAL
DEMANDADO: CIRA DOLORES ANDRADE ACOSTA y otro

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha 13 de julio de 2022, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e2b1bec021a8ace6bc5ffeace99639f1fe516ac86c717d7b8a52169f43af6**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200060100
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTEFANIA CORDERO MARULANDA
DEMANDADOS: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN,

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 08 de febrero de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se admito demanda verbal de restitución de inmueble arrendado el 08 de febrero de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200060100
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTEFANIA CORDERO MARULANDA
DEMANDADOS: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b601ba9f233e344ac8fbf925f430eddd1d7760dc1b67a1e2a005ba811bedb05**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 02 de febrero de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libra mandamiento de pago el 02 de febrero de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: FAIDE ELINE RODRIGUEZ EPALZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0086dd4043ac3d2678e707ee89f928b59f78ef519f47275c7a89f8d939cb9c**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00567-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: GLORIA APARICIO PEÑARANDA
DEMANDADO:ANDRES ACOSTA BUELVAS Y SANDRA TORRES PATERNINA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 28 de enero de 2021. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se admito demanda verbal de restitución de inmueble arrendado el 28 de enero de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192020-00567-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: GLORIA APARICIO PEÑARANDA
DEMANDADO:ANDRES ACOSTA BUELVAS Y SANDRA TORRES PATERNINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2061241e1b6f12f46230d8f42a9ec6db7d6eceb1f628173ec30caae56caec**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00561-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA
DEMANDADOS: ELIDA STEFHANIE NAVARRO MENDO

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 12 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se expidió oficio corregido al pagador el 12 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00561-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA
DEMANDADOS: ELIDA STEFHANIE NAVARRO MENDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a960b370dbca7b403e000e917388e968fba80cd966186e7a37e7159d95bfa05**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-0546-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"

DEMANDADOS: BRIGIDA CORONADO MERCADO Y MILENA DEL CARMEN BAHOQUE HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 01 de junio de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se decretaron medidas el 01 de junio de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-0546-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"
DEMANDADOS: BRIGIDA CORONADO MERCADO Y MILENA DEL CARMEN BAHOQUE HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d8a47131b89a360ecb5091dae19a1544576753984dfc0bb2880d56c66bc55**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00531-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA BRETON DE MEDINA
DEMANDADOS: PIEDAD CECILIA IRIATE OLMOS

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 29 de enero de 2021. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se notificó medida de embargo el 29 de enero de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00531-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA BRETON DE MEDINA
DEMANDADOS: PIEDAD CECILIA IRIATE OLMOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76d13d476d5bb9cdd9cdbf0436a1285c0fe2e00819a9068213354967708705f**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S
DEMANDADO: LEVIS MARIA VERBEL PEINADO Y JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 20 de enero de 2021. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S
.DEMANDADO: LEVIS MARIA VERBEL PEINADO Y JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72107e8e1c5f63eb78f7f09ceb6ee568509fee3b850aab1a55e56c07ef18f9**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00528-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CRISTINO PERTUZ VEGA
DEMANDADOS: ALEXANDER PALENCIA VANEGAS Y DAVID JESUS FORERO RUA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 20 de enero de 2021. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00528-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CRISTINO PERTUZ VEGA
DEMANDADOS: ALEXANDER PALENCIA VANEGAS Y DAVID JESUS FORERO RUA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a77efc6840ade3914aa3ff6f60675eb7faa00fe7b845ebb1c62074b7df2b2f3**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00491-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELILLA ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 09 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2020, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00491-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELILLA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3bd5d38e795adfc5dc00c3a981388f75886a3132921510c123deda5a5013c5**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200046100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO QUINTERO REDONDO
DEMANDADOS: ANGIE GUERRERO ESTRADA, ,

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 05 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se notificó orden de embargo el 05 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200046100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO QUINTERO REDONDO
DEMANDADOS: ANGIE GUERRERO ESTRADA, ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23822b3c050f2c3cf22b8abc70a42e1be8443f07897cdac9ea1bcf0d28a81afa**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200043900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA

DEMANDADOS: MTEX S.A.S

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 24 de noviembre de 2020. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares el 24 de noviembre de 2020, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA
DEMANDADOS: MTEX S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372276abb561a75c05b7400e1dc03217b99d6d4f50f3aadde42f615937d451f**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200041800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: KARINA PATRICIA BARROS BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 09 de noviembre de 2020. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se recibió autorización del apoderado de la parte demandada para dependiente judicial el 09 de noviembre de 2020, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200041800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: KARINA PATRICIA BARROS BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304614fa0a81a9c726bd7a9b9d4c0cd097019655c25e749780453a54286c1ef**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA "GANACOOOP" NIT 900.149.889-6

DEMANDADOS: GUSTAVO SEVERINI CAÑACC 1.742.681 Y ANA CAROLINA SEVERINICC 1.079.940.101

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 05 de agosto de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares el 05 de agosto de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA "GANACOOOP" NIT 900.149.889-6

DEMANDADOS: GUSTAVO SEVERINI CAÑACC 1.742.681 Y ANA CAROLINA SEVERINICC 1.079.940.101

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbb64e6233abe6ef2756e7f8bce7cad40d6cb290fbb3c5d9dc14aa8bd259f6**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SA

DEMANDADOS: JEFFREY JAIR ARIZA RODRIGUEZ Y JULIO MARIO MERIÑO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 22 de junio de 2021. Sírvasse proveer

**DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se dio remisión de oficios de embargo a los bancos correspondientes el 22 de junio de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA
DEMANDADOS: JEFFREY JAIR ARIZA RODRIGUEZ Y JULIO MARIO MERIÑO ORTEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6569bc646a5d80fa9684cf9274137f14b7d15eb03f775a34106722421c2f22**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00243-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA.
DEMANDADO: ANA CECILIA ALEMAN DOMINGUEZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 27 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se dio respuesta a solicitud el 27 de septiembre de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00243-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA.
DEMANDADO: ANA CECILIA ALEMAN DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02096e78c8a5cc5371005da2fa6a8e896a416d69d9820ea1f6191c3901f1c6**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00239-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO.
DEMANDADO: KAREN JOHANA MORA ROSALES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha 01 de marzo de 2022, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f48cfdc86577390daa746bde4f7a250918f49c5437417dcbd654d2fd4e42**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200009600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRIPO ISASA SAS
DEMANDADOS: GUIDO OROZCO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Antonio Luis Castro Castillo, en su condición de apoderada judicial del demandante y Guido Antonio Orozco, en su condición de demandado, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta la cual tasaron en la suma de \$6.140.000, señalando que esa suma se cancelara así: el valor de \$606.357, indica el demandante que ya le fue cancelado por el demandado, y la suma de \$5.533.643, que solicitan sea pagada con los títulos judiciales descontados al demandado, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Guido Orozco y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$5.533.643, de conformidad con lo acordado por las partes.

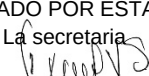
TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38388d689886a6271a874389499019fd15f3d8a2d8c05f524c6e31db7f65b5a2**

Documento generado en 30/09/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00500-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RIA
DEMANDANTE: RICARDO OSORIO RICO
DEMANDADO: CLARA INES BELTRAN ALVAREZ, DENYS ESTHER PEREZ FERIA, ROSARIO COLL PEÑA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 01 de junio de 2021. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares el 01 de junio de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00500-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RIA
DEMANDANTE: RICARDO OSORIO RICO
DEMANDADO: CLARA INES BELTRAN ALVAREZ, DENYS ESTHER PEREZ FERIA, ROSARIO COLL PEÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1fc1f89364337fccb29fcdc7e55f6554ca4f9d355d8470ff51a3fff8cc93e0**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE Y JUSEIM MARTINEZ BERRIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha 16 de junio de 2022, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a270c36093a546540bbcec3ebfdc7db2101366b90b24aff6b0566838dfd6c1**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202100847-00
TIPO DE PROCESO: VERBALDE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACQUELINE ESCOLAR CASTILLO
DEMANDADO: TAHI SHOESS A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha 08 de agosto de 2022, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2894eb83f97874eb83ee5b98d7473f066b34ecde1b23cc9e234b40c0a64efb4**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210084400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: ESTEILA ESCOBAR PIMENTEL Y JOSE LUIS GOMEZ HENAO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, se encuentra notificada la demanda, señora Estelia Escobar Pimentel, la cual contesto la demanda, sin embargo, se encuentra pendiente la notificación del demandado **José Gómez Henao**, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465f10d3f88b58247edcc7f91e8caeccc6a6d41f89ad7c2ea2bf1ff836a58bc6**

Documento generado en 30/09/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00746-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON CALIXTO CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ, JULYE DEL ROSARIO CARVAJAL RODRIGUEZ Y MARIA VICTORIA RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha 27 de junio de 2022, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974622aba533412705017f20c239f75362e895aa217a15b2e3999e526b0955a**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202100048200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN SNADOVAL RUEDA
DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos Rafael Olivero Parra, en su condición de apoderada judicial del demandante y Viterbo Rueda Sandoval en su condición de demandado, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta la cual tasaron en la suma de \$5.000.000, señalando que esa suma se cancelara así: el valor de \$582.752, indica el demandante que ya le fue cancelado por el demandado, y la suma de \$4.417.248, que solicitan sea pagada con los títulos judiciales descontados al demandado, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Viterbo Rueda y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$4.417.248, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiese a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°



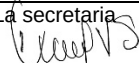
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 080014189019202100048200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN SNADOVAL RUEDA
DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL

EL JUEZ

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dvl



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae687c8d30b8d8e04d145d38966683507eb991b4ba9eaf9203b614bdc2d489b**

Documento generado en 30/09/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 080014189019-2021-00410-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA

Demandados: ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia los demandados solicitan que se les tenga notificados por conducta concluyente. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y MOEMI ESTHER MARIO PÉREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2022, los demandados ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y MOEMI ESTHER MARIO PÉREZ manifestaron que se encuentran enterados de este proceso, conocen el mandamiento de pago que se libró en su contra y por ello solicitan tenerse por notificados por conducta concluyente, en atención a que dicha solicitud cumple los requisitos señalados en el art. 301 del C.G.P, este Juzgado tendrá por notificados a los demandados partir de la fecha del envío de dicho correo electrónico.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo expuesto, como ya se indicó en esta providencia se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se ordenará seguir adelante la ejecución contra esta.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y MOEMI ESTHER MARIO PÉREZ del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 05 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.

j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Radicado: 080014189019-2021-00410-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA

Demandados: ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y NOEMI ESTHER MARINO PEREZ

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ERNESTO DE JESUS ECHEVERRI OROZCO Y MOEMI ESTHER MARIO PÉREZ y a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$233.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6718efa35cd6fb84cdddaab2121860fe41798431868271e244a486a83647b2**

Documento generado en 30/09/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202000024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS
DEMANDADOS: HERMES VILLALBOS Y OTRO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Alfredo Manjarrez Uhia, en su condición de apoderada judicial del demandante y Eusebio Hudson Paez, en su condición de demandado, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados al demandado por la suma de \$1.500.000, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Eusebio Hudson Paez y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$1.500.000, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff669d86bd7fb85d3166726762e093e15c028ef3470162666e2de1f26afba6a5**

Documento generado en 30/09/2022 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00181-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BALNCA ROSA GARCES BALETA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BOHORQUEZ ASIS

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 26 de abril de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 26 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00181-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BALNCA ROSA GARCES BALETA
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BOHORQUEZ ASIS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2cfaea06ccf9da857e96bd8a4c909c0234b65dea8d8337e498940fb02a767**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00170-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JOTA JEAN SIGLA COOMULTIJOJE NIT 900.403.681-0

DEMANDADOS: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA C.C.32.817.879y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA C.C.72.145.295

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 20 de abril de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 20 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00170-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JOTA JEAN SIGLA COOMULTIJOJE NIT 900.403.681-0

DEMANDADOS: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA C.C.32.817.879y ALVARO ENRIQUE CARRILLO DE AVILA C.C.72.145.295

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99eeef94b81572cb693c2d9a1405d530c5486563c17bf6a5a85231bc9b08f6**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210015900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: WALDO FONTALVO BUZON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha 19 de mayo de 2022, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89750135f6e3c5c56d2d04f3ca075e5beefa1e9ffcef1f68ae44456e982ed04**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDPRISA
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 20 de abril de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 20 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDPRISA
DEMANDADOS: JOSEMIGUEL JIMENEZ ARRIETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8d5872b78d872d512b7b1dd3fd1d1af337d1310c37b988d60c676d14f489f0**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210011400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO ANTONIO CAÑIZAREZ
DEMANDADOS: RONAL SUAREZ REVOLLO, ,

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 25 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libro mandamiento de pago de pago el 25 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210011400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO ANTONIO CAÑIZAREZ
DEMANDADOS: RONAL SUAREZ REVOLLO, ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3e37bb952c9e95f2f51432990c71e830af9e6d3dbe2b4c5fa99866cec669f0**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00107-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE SIEMENS EN COLOMBIA SIGLA FESICOL

DEMANDADOS: HERACLITO JOSE PANTOJA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 20 de abril de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se corrigió auto que libro mandamiento de pago de pago el 20 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00107-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE SIEMENS EN COLOMBIA SIGLA FESICOL
DEMANDADOS: HERACLITO JOSE PANTOJA OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d1cc1045a0049273ea3c07586c8136e11ab1fa58778f1b9e1d0709bcd06308**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CASALINS MARSIGLIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CERRA NELY.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 24 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

**DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CASALINS MARSIGLIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CERRA NELY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34888448858ee7954742564482b968cef7d37154594cac74716ea69e8c798e**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA
DEMANDADOS: DEISY DANIELA NUÑEZ LARA Y NESTOR NUÑEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 19 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-0094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA
DEMANDADOS: DEISY DANIELA NUÑEZ LARA Y NESTOR NUÑEZ GUTIERREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb4a3e37464691e2d76b582ea150ea9897a953a90f119aeca10cc71ee89e95c**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00088-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS PADILLA BLANCO
DEMANDADO: JORGE MARTINEZ FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 23 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00088-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS PADILLA BLANCO
DEMANDADO: JORGE MARTINEZ FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476bdfba2d6f7a34f5d1f8c94c004ffacc76db53175061b8237d2e94dd9f9584**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-00080
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER YEPES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 10 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se admite demanda el 10 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-00080
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER YEPES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f317430fd5752b31c9af7bffd3e58588f8e042547913e3604a6e9a8fef9b4c74**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210006800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO, CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 17 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libra mandamiento de pago el 17 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210006800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BASKONIA LOFTS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA LAJUD HENAO, CESAR AUGUSTO LAJUD SALAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59118bee7395d540e7f71559e54e6634cff5f43434de3df1e536f8da3bf11b73**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210001700
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAYRA PEREZ BORRE
DEMANDADOS: NEYBER DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 07 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se admite demanda el 07 de septiembre de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenara, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Archívese por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210001700
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAYRA PEREZ BORRE
DEMANDADOS: NEYBER DE LAS SALAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628fd2b34410f47d90c2a21f24f0ff73b3d21cf29921b495c12ef89e8da409b**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0297-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ, por lo que el despacho, mediante auto datado 01 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 26 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado ROBERT RAMIREZ ORTIZ siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien fue notificado mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico:

- luismartinez-169@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos 08 de septiembre de 2022, y resultado de trazabilidad “el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, Delivery: 2022-09-08 19:32:03Z:96.125.173.245”, tal como se avizora en la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería AM-MENSAJES.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$416.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de FOOPEP a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ identificada con CC. 33.146.354, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16010316324ee4fd3f638574645de14f53efd2258f9fcd02eff663f701a8693e**

Documento generado en 30/09/2022 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0285-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ROBERT RAMIREZ ORTIZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERT RAMIREZ ORTIZ, por lo que el despacho, mediante auto datado 20 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 16 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado ROBERT RAMIREZ ORTIZ al correo electrónico:

- betycas2008@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos 02 de junio de 2022, y estado actual “Acuse de recibido: 2022/06/02 12:56:08”, tal como se avizora en la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería @-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ROBERT RAMIREZ ORTIZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0285-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ROBERT RAMIREZ ORTIZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$656.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la CASUR a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ROBERT RAMIREZ ORTIZ identificado con CC. 10136371, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72162f9e90d629c21f41efc19f485f020d53afd96f47e8d2103bbf16e975d9f3**

Documento generado en 30/09/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: MARYOLY LOPEZ OROZCO –ALFONSO LOPEZ RANGEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto de fecha 04 de agosto de 2022, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a7081e71627b051f5a29c22ae8ec9f245613ed747e1d20d4818a9e95ca6bf**

Documento generado en 30/09/2022 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO:0800141890192022-00168-
00TIPODEPROCESO:EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE:JOSE HILARIO LOPEZ CARBON DE DEMANDADO:YARLEY JOHANNAVASQUEZ MEZA, WENDY LORAINÉ JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS Y JUANA DAVID JAIMES QUIROZ representado legalmente por
TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de Septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos escrito con el que el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de Septiembre de 2022, en el que este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, no obstante, el auto recurrido fue notificado por estado el día 7 de Septiembre del cursante, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 13 de Septiembre, es decir una vez vencido el termino de tres días siguientes a la notificación del auto según lo señala el legislador en el Art. 318 del C.G.P, para hacer viable su trámite.

En este orden de ideas, habrá lugar al rechazo del recurso de reposición propuesto, en razón a la extemporaneidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el demandante en contra de la providencia fechada 5 de Septiembre de 2022, por los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0ff469e9ee437318d52dadb9e22bcbe8106d0f723a9b249930e26318a8063**

Documento generado en 30/09/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: LAFURIE OJEDA ERIKA ROSA

1

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA por lo que el despacho, mediante auto datado 28 de abril de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

En atención a ello la parte ejecutante realizó las gestiones de notificación del demandado, lo cual logró realizar siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Pronto Envíos esta se realizó así:

Dirección de Notificación	Fecha de recibido citación y observaciones	Fecha envío Aviso de notificación y observaciones
Carrera 67 No 78-20 Urbanización el Paraiso Lote No. 3 del Bloque No 1ª Barranquilla	24/05/2022, el envío se pudo realizar: si.	Se entregó el día 02 de julio de 2022, recibido por Fredy, el destinatario si reside o labora en la dirección.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de



RADICADO: 0800140530282022-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: LAFURIE OJEDA ERIKA ROSA

2

abril de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: AGREGAR al expediente el certificado de tradición generado con Pin No:220810200863275117, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-331151 de propiedad de la demandada ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación. Art. 164 del C. G. P.

NOVENO: DECRETAR el secuestro el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-331151 de propiedad de la demandada ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA, ubicado en la carrera 67# 78-20, Expedir oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al alcalde Local de Barranquilla correspondiente, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el inmueble antes descrito, para tal fin se comisiona al ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA que por reparto corresponda, para que practique la diligencia de secuestro y se le confiere amplias facultades inclusive las de designar secuestro y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed363234ec08fb8b0b6c2124f214597aefe15f68eee87feb54c1a6adc8aaa29**

Documento generado en 30/09/2022 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00079-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADOS: NORIS MUÑOZ AGUAS

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NORIS MUÑOZ AGUAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título ejecutivo adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La demandada NORIS MUÑOZ AGUAS no pudo ser notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, en atención a que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y no le fue posible efectuarla y como esta manifestó desconocer otro lugar donde se le pudiera ubicar, el despacho accedió al emplazamiento.

Una vez incluido el proceso en el registro nacional de emplazado, mediante auto de fecha se designó a la Dra. MARLY CABRERA VASQUEZ como curadora ad-litem de la demandada NORIS MUÑOZ DE AGUAS, quien se notificó en su representación el día el día 07 de septiembre del corriente año.

Encontrándose notificado el curador, este contestó la demanda sin plantear oposición, pues manifestó que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, este juzgado no le queda otra alternativa que dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NORIS MUÑOZ AGUAS y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00079-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADOS: NORIS MUÑOZ AGUAS

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRES DIECISIETE SETESCIENTOS TRES PESOS (\$1.317.703) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a la demandada NORIS MUÑOZ AGUAS identificada con CC. 32.616.589, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bf6a16eb9012b71f89e3a8950cdde1e10fb5820d8e92215f285d892886576b**

Documento generado en 30/09/2022 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>